

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con doce minutos del día tres de diciembre de dos mil trece.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **KARLA SUCHIT CHAVEZ SALGUERO**, contra la resolución de las dieciséis horas del día veinticinco de octubre del presente año, pronunciada por el Oficial de Información del **MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**; entidad pública representada por el servidor público, General de División **DAVID MUNGUIA PAYÉS**.

ANTECEDENTES DEL HECHO:

I. El día diecisiete de octubre del corriente año, la ciudadana Chávez Salguero, presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ente obligado, por medio de la cual requirió: *“Nombres, cargos y destinos de personal militar asignado a agregadurías militares fuera del país, desde el año 2010 al año 2013. (...) así como los salarios asignados por el Ministerio de Defensa Nacional a cada una de esas personas y sus respectivos gastos de representación”*.

Posteriormente, el día veinticinco de octubre del corriente año, el Oficial de Información del ente obligado, Coronel **JOEL ANTONIO RIVAS MORENO**, resolvió entregar de manera parcial la información solicitada por la ciudadana, de la siguiente forma: a) envió a la solicitante, por medio de un correo electrónico, un archivo magnético conteniendo los cuadros donde se detalla por año, el grado, cargo, destino y el valor de los gastos de representación del personal militar asignado a agregadurías militares fuera del país; b) indicó a la ciudadana la dirección electrónica donde puede consultar las remuneraciones salariales; y c) *denegó el acceso a la información en lo relativo a los nombres de los oficiales designados, por considerarlos datos personales, conforme al Art. 31 de la LAIP.*

II. Admitido el recurso de apelación, se designó a la Comisionada **MARÍA HERMINIA FUNES DE SEGOVIA**, para la instrucción del procedimiento y elaboración del proyecto de la resolución definitiva. Asimismo, se ordenó al titular del ente obligado que rindiera el informe de Ley.

III. El día veinte de noviembre del corriente año se recibió, por parte del General de División David Munguía Payés, en su calidad de Ministro de la Defensa Nacional y Titular del ente obligado, el respectivo informe, el cual, en lo pertinente, manifestó que, a la ciudadana Chávez Salguero no se ha negado la información, puesto que la Oficina de Información y Respuesta contestó la solicitud casi en su totalidad, *entregando “la mayor parte de lo solicitado”, denegando únicamente la entrega de los nombres de los Señores Oficiales, con la única finalidad de salvaguardar derechos fundamentales como la vida, intimidad y seguridad, por el riesgo y vulnerabilidad en la que se encuentran sometidos actualmente los miembros de la Institución Armada.*

IV. La audiencia oral se celebró a las nueve horas con treinta minutos del veintinueve de noviembre del corriente año, en la que comparecieron, la ciudadana CHÁVEZ SALGUERO, y por la parte apelada, el Coronel JOEL ANTONIO RIVAS MORENO, en su calidad de Oficial de Información del ente obligado, quien no acreditó la personería suficiente para actuar en representación del Ministerio de Defensa, pero contó con la venia de la ciudadana apelante para actuar en el presente caso.

Por su parte la apelante expresó, entre otras cosas, que: *“estas personas son pagadas con fondos públicos, ellos actúan en nombre del país (...) ejercen cierto nivel de representación del país, son servidores públicos, por lo tanto están obligados a brindar la información pública que solicitemos los ciudadanos”*. Por su parte, el Oficial de Información declaró que: *“Los miembros de la Fuerza Armada nos encontramos ante amenazas por brindar apoyo a la PNC, las estadísticas reflejan que la Fuerza Armada y familiares han sido víctimas de hechos delictivos, a la fecha son ciento treinta y dos asesinatos, cuarenta y ocho lesiones y veintisiete desapariciones. Por ello, se está evitando dar nombres”,* agrega que *“No se niega cuánto ganan o los gastos de representación, se busca proteger la identidad de militares en el exterior (...). Y concluye que **“este tipo de información no está***

contemplada dentro del índice de información reservada, esperamos la posición del IAIP y posteriormente reservar la información”.

RESULTANDO:

V. En el caso que nos ocupa el asunto medular consiste en determinar si la información relativa a *“los nombres del personal militar delegado a agregadurías militares fuera del país”* debe ser considerado como datos personales y, en consecuencia, si debe entregarse o no a la ciudadana.

En una resolución anterior (IAIP 15-A-2013, de fecha 19/09/13) este Instituto ha manifestado que los datos personales, según el Art. 6 literal “a” de la LAIP, es la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga.

Se dijo, además que, los datos personales pertenecen a cada titular y las leyes —**en determinados casos especiales**— preserven la intimidad de las personas a fin de no revelar sus nombres. Dicha prohibición tampoco debe suponer una generalización, máxime cuando el Art. 10 número 3 de la LAIP se refiere en términos bastante amplios a dar a conocer “el directorio y currículum de los funcionarios públicos”. Dicho en otras palabras, *los nombres aunque son datos personales no siempre están sujetos a reserva o confidencialidad*, puesto que son datos personales públicos que sirven para la identificación de una persona, y por la divulgación de los mismos no se afecta ningún interés jurídicamente protegido.

Para el caso en comento, el Oficial de Información manifestó que *“No se niega cuánto ganan o los gastos de representación, sino el nombre de estas personas, se busca proteger la identidad de militares en el exterior”*, al respecto, este Instituto considera que no es suficiente la justificación relativa a la afectación de los particulares, tomando en cuenta que según la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” en su principio dos: (...) *“el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al judicial”* (Resolución 147 del 73° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano).

Este Instituto ha manifestado que el derecho de acceso a la información no es ilimitado, pues la fórmula normal de actuación de la Administración Pública debe tender a permitir el permanente acceso concreto y efectivo a la información, lo que resulta de la aplicación del principio de máxima publicidad (Art. 4 letra a. y 5 de la LAIP) según el cual, el acceso a la información es la regla, y su reserva es la excepción. También se ha dicho que cualquier limitación al libre acceso, debe fundarse en una disposición legal anterior de interpretación restrictiva que especifique el tipo de información, la duración de la restricción y que además sea conforme a la Constitución, de tal sustento que esa limitación, debe estar justificada a un interés superior o a un posible perjuicio directo o inminente para el Estado, persona o personas determinadas. En este sentido, consagrado el principio general de libre acceso a la información, las causas que lo podrían limitar deben —en todos los casos— ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular al respecto debidamente motivado con la debida anticipación.

Lo anterior, debe entenderse en el sentido que, no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a **casos concretos y a necesidades puntuales**. Para el caso en estudio, no se ha acreditado legalmente la justificación del por qué se ha negado el acceso a la información relativa al nombre del personal militar delegado a agregadurías militares fuera del país, ni se ha seguido el procedimiento de reserva estipulado en la LAIP, puesto que, el Ministerio de la Defensa Nacional, no ha reservado la información previamente y únicamente la ha negado por considerarla dentro de la categoría de datos personales Art. 31 de la LAIP; sin embargo, el nombre, a pesar de formar parte de los datos personales, constituye información de naturaleza pública, al ser el elemento que permite individualizar e identificar a los funcionarios, con lo cual puede permitir a los ciudadanos ejercer la contraloría social y en concreto hacer uso de su derecho de acceso a la información pública, derivado del Art. 6 de la Constitución de la República de El Salvador.

Este Instituto ha reconocido que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 de la Constitución) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, así como, en el principio democrático del Estado de Derecho que

impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración y especialmente, la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Véanse al respecto, sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, v. gr., el amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las Inconstitucionalidades: 13-2011, del 5/12/2012; 1-2010, del 25/8/2010; 91-2007, del 24/9/2010, entre otras).

De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión de naturaleza política y de esta forma hacer uso pleno de los derechos que la Constitución consagra y garantiza.

VI. En consecuencia de todo lo anterior, este Instituto estima que en el presente caso el derecho de acceso a la información pública, se ha limitado por la falta de entrega efectiva de la información requerida, ya que no se brindó a la ciudadanía la información requerida, a pesar de ser información pública; concluyéndose, en tal sentido, que no se cumplió con el objetivo de dar respuesta total a la solicitud hecha por la ciudadana, pues la información solicitada tiene que estar a disposición de cualquier persona, por la naturaleza y objetivo ya mencionado.

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y arts. 52 Inc. 3°, 58 letra d, 90, 94, 96 letra d y 102 LAIP; 79 y 80 del RELAIP, y 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **FALLA:**

a) **Revocáse** la resolución apelada por el Oficial de Información del Ministerio de Defensa, por no estar apegada a derecho.

b) **Desclasifíquese** el nombre del personal militar asignado a agregadurías militares fuera del país.

c) **Ordénase** al servidor público General de División DAVID MUNGUÍA PAYÉS, Ministro de la Defensa Nacional, que, a través de su Oficial de Información permita a la ciudadana KARLA SUCHIT CHÁVEZ SALGUERO el acceso a la información pública

